



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 014 de 2026 (25 de junio de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
CRISDEIVER EDUARDO SOTO REYES	Boca Junior Soledad	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Juego brusco grave. 63-C CDU FCF.				
DUBAN ANDRÉS AGUIRRE PADILLA	Fusión Caribe FC	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Emplear leguaje ofensivo En contra de rivales u otras personas Que no sean oficiales del partido. 63-G CDU FCF				
JHON FABIO MARTINEZ FONSECA	Boca Junior Soledad	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				



Federación Colombiana de Fútbol

JUAN DAVID MONTAÑO VENTE	América De Cali	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				
WILDER YESID CARRILLO LLERENA	Academia De Crespo	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
MICHAEL STICK DUQUE ALARCON	Club Dep. Olympic.	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Juego brusco grave. 63-C CDU FCF.				
NELSON DAVID OJEDA CAICEDO	Club Dep. Olympic	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Desaprobar decisiones arbitrales.. 64-A CDU FCF.				
LUIS EDUARDO CUESTAS MERA	Atlético Real Boyacá	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				
VICTOR JOSE NAVARRO DE LA HOZ	Kadima F.C.	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
EBALDO PEREZ ROMERO	Barranquilla F.C.	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				



Federación Colombiana de Fútbol

SANTIAGO NICOLAS MONROY PATIÑO	Boyacá Chico	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximas cuatro fechas Supercopa Juvenil 2026
---	--------------	---------------------------------------	----------	--

Motivo: Vías de hecho.
63-F CDU FCF.

JUAN CAMILO TELLO ANGEL	Tigres F.C	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximas cuatro fechas Supercopa Juvenil 2026
----------------------------	------------	---------------------------------------	----------	--

Motivo: Escupir a un adversario.
63-h) CDU FCF.

JACOBO MONSALVE OLAYA	Belen La Nubia - Arco Zaragoza	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
-----------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Juego brusco grave.
63-C CDU FCF.

JUAN SEBASTIAN GRACIANO MORA	Belen La Nubia - Arco Zaragoza	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximas cuatro fechas Supercopa Juvenil 2026
---------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------	----------	--

Motivo: Escupir a un adversario.
63-h) CDU FCF.

SEBASTIAN VASQUEZ MUÑOZ	Sellos Colombianos	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
-------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
KADIMA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ALIANZA VALLEDUPAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JUNIOR F.C.	5 amonestaciones en el mismo	Fecha 11 Supercopa Juvenil	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

	partido	2026	
ENVIGADO F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE MEDELLÍN	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
URABÁ SOCCER	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE SANTA FE-	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL BOYACÁ	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
PATRIOTAS F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
FORTALEZA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club REAL CUNDINAMARCA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club UNIÓN HUILA el 5 de junio de 2026, por la fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

- *No se da inicio al compromiso porque llegó la ambulancia a las 10:06 pero era TAB, esta llegó sin médico y no se pudo confirmar la documentación de los funcionarios de esta.*
- *La ambulancia si contaba con el desfibrilador.*
- *El equipo visitante Unión Huila F.C. se retiró del campo de juego aproximadamente a las 10:27 horas, en atención a lo establecido en el reglamento, según el cual el tiempo máximo de espera de la ambulancia es de 25 minutos contados a partir de la hora inicial."*

A su vez, el árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

“El partido no se realiza debido a que la ambulancia que el equipo local no se encontró con las garantías establecidas por la organización del torneo, siendo las 10:25 y agotando los recursos arbitrales, y desde la negativa de Unión Huila de jugar el encuentro decido con mi equipo arbitral retirarnos del terreno de juego.

Debo constar que siempre estuve en contacto con el comisario de campo y los delegados de los equipos participantes.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club REAL CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club REAL CUNDINAMARCA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club presentó los siguientes descargos:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ANÁLISIS DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

a) Configuración de la fuerza mayor y acreditación de la diligencia ex ante y ex post del Club

De conformidad con el artículo 64 del Código Civil colombiano, la fuerza mayor o caso fortuito es "el imprevisto a que no es posible resistir". La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado tres elementos constitutivos de esta causal exonerativa de responsabilidad: (i) imprevisibilidad, esto es, que el hecho no pueda anticiparse razonablemente; (ii) irresistibilidad, es decir, que el obligado no pueda evitar sus efectos pese a desplegar la diligencia debida; y (iii) exterioridad, que implica que el hecho sea ajeno a la esfera de control del deudor. En el presente caso, concurren los tres elementos:

i. Imprevisibilidad. La falla mecánica de la ambulancia TAM originalmente asignada constituye un hecho que no podía anticiparse. Real Cundinamarca contrató el servicio con el Proveedor desde el 29 de mayo de 2026, esto es, con siete (7) días de antelación al Partido, adoptando la medida ordinaria, idónea y suficiente para cumplir el estándar previsto en el artículo 95 del Reglamento. Dicha norma establece que "El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido". El Club no tenía forma de prever que el vehículo presentaría una avería el día del encuentro.

ii. Irresistibilidad. Pese a la falla mecánica, el Club desplegó todas las gestiones razonablemente exigibles para superar la contingencia: (i) el Proveedor activó una solución de contingencia mediante la subcontratación de otra unidad, que llegó al escenario a las 10:06 a.m., dentro del margen de 25 minutos previsto en el párrafo único del artículo 95 del Reglamento; (ii) el Club ofreció el médico del equipo profesional para garantizar cobertura médica transitoria; y (iii) al momento de la cancelación, ya se encontraba en desplazamiento una segunda ambulancia TAM. No obstante estas gestiones, el Equipo Visitante optó por retirarse a las 10:27 horas. Esta conducta diligente encuadra en lo dispuesto por el artículo 46



Federación Colombiana de Fútbol

del CDU, literal d), que consagra como circunstancia atenuante "Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria".

iii. *Exterioridad.* La falla mecánica escapó por completo a la órbita de control del Club. Real Cundinamarca no tiene —ni puede tener— injerencia sobre el estado mecánico de los vehículos de un tercero prestador de servicios. Así lo ha reconocido el propio Comité en la Resolución No. 009 de 2026, caso Belén La Nubia-Arco Zaragoza, al concluir que "el retraso en el inicio del partido y en la llegada de la ambulancia al escenario deportivo obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, ajena a la voluntad y al control del Club investigado, quien acreditó haber desplegado la diligencia necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación reglamentaria prevista en el artículo 95 del Reglamento", procediendo con el archivo de la investigación.

En el mismo sentido, en la Resolución No. 009 de 2026, caso Maracaneiros F.C., el Comité archivó la investigación al concluir que "el retraso del inicio del partido y de llegada de la ambulancia al escenario deportivo, surgió por un evento de fuerza mayor, cuya responsabilidad no puede ser atribuida al Club investigado".

El artículo 1 del CDU exige culpabilidad como presupuesto para la imposición de sanciones disciplinarias. Por tanto, cuando un club acredita haber adoptado las medidas preventivas adecuadas (diligencia ex ante) y haber reaccionado diligentemente ante un imprevisto ajeno a su control (diligencia ex post), no puede configurarse responsabilidad disciplinaria. Exigir un resultado distinto equivaldría a imponer un estándar de responsabilidad objetiva, incompatible con el principio de culpabilidad que rige el derecho disciplinario deportivo.

b) En efecto, existían garantías de seguridad en el escenario: desfibrilador, equipos de atención y médico ofrecido por el Club

Constituye un hecho probado y reconocido en el Informe del Comisario — documento que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU— que la ambulancia de contingencia sí contaba con desfibrilador.

Este hecho reviste particular relevancia jurídica, pues si bien la presencia de un desfibrilador no sufre por sí sola todas las exigencias reglamentarias de una ambulancia TAM, sí demuestra que: (i) el escenario contaba con medios relevantes de respuesta ante una emergencia cardíaca; (ii) el Club no actuó con negligencia; y (iii) existían garantías de seguridad para los deportistas. Más aún, el Club ofreció un médico acreditado —perteneciente al equipo profesional— para suplir la falta temporal del médico de la ambulancia, quien igualmente se encontraba en camino. Este hecho evidencia que nunca existió un vacío real de cobertura médica, sino una situación transitoria que el Club estaba gestionando activamente.

La certificación del Proveedor precisa que la unidad de contingencia tenía equipos de TAM, aunque portaba rotulación externa de TAB. El Comité ya ha valorado situaciones análogas. En la Resolución No. 008 de 2026, caso Atlético FM, se consideró que la ambulancia presente:

"(...)contaba con: Desfibrilador, Bala de oxígeno, Camilla, Botiquín, Personal paramédico, Conductor asistencial», y presentó certificación de la IPS MEDYDONT mediante la cual se acreditó que «el acompañamiento se realizó con una ambulancia básica dotada con todos los elementos y



Federación Colombiana de Fútbol

equipos necesarios para cubrir cualquier eventualidad presentada durante el evento deportivo», concluyendo dicha entidad que «Con esto se garantiza que el club cumple con los requerimientos exigidos por la Federación Colombiana de Fútbol para la realización del evento deportivo.»

La diferencia entre la rotulación externa de la ambulancia y su dotación real debe ponderarse junto con la conducta diligente del Club. En efecto, la ambulancia de contingencia llegó al escenario dentro del margen de 25 minutos previsto en el Reglamento, portando equipos propios de una unidad TAM según la certificación del Proveedor, aunque su rotulación externa correspondía a TAB. Ante esta circunstancia, Real Cundinamarca no permaneció inactivo: ofreció inmediatamente el médico del equipo profesional como solución provisional mientras llegaba el médico de la ambulancia TAM, quien igualmente se encontraba en camino. Es decir, la única dificultad pendiente no era la ausencia de atención médica —que estaba cubierta de manera transitoria con el médico ofrecido por el Club y el desfibrilador presente en la ambulancia—, sino la acreditación formal de la condición medicalizada, trámite que el Club estaba gestionando activamente al momento en que Unión Huila decidió retirarse a las 10:27 horas, con una segunda ambulancia TAM ya en camino.

c) Ausencia de responsabilidad objetiva e inaplicabilidad del artículo 83 literal h) del CDU

El artículo 83 literal h) del CDU establece que constituye infracción sancionable con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y derrota por retirada o renuncia, "si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro".

La estructura típica de esta norma exige, como presupuesto ineludible para su aplicación, demostrar la existencia de:

- Actuación directa de dirigentes del club, o*
- Un factor del cual sea responsable el club en sentido subjetivo.*

En el presente caso, ningún dirigente de Real Cundinamarca tuvo actuación que pudiera considerarse causa de la no realización del Partido. La causa exclusiva fue la falla mecánica de la ambulancia TAM —hecho certificado documentalmente por el Proveedor—, seguida de una contingencia operativa en la unidad de reemplazo. Ambos hechos escapan por completo a la órbita de control del Club. El Club Deportivo Real Santander, en los descargos resueltos mediante Resolución No. 008 del 15 de mayo de 2026, argumentó con acierto que:

"El artículo 83 literal h) manifiesta que: por actuación de los dirigentes de un club [...] o por un factor del cual es responsable el club [...], un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro. Es imperativo aclarar que el informe arbitral manifiesta que fue el [club visitante] quien decidió no jugar, en ningún momento se habla de una disposición arbitral, como lo EXIGE el artículo 83 literal h)."

Este argumento resulta plenamente aplicable a Real Cundinamarca. El Informe Arbitral consigna expresamente que el Partido no se realizó debido a que la ambulancia del equipo local no contó con las garantías establecidas y, siendo las



Federación Colombiana de Fútbol

10:25, ante la "negativa de Unión Huila de jugar", el equipo arbitral decidió retirarse. Obsérvese que el árbitro hace referencia expresa a la negativa del Equipo Visitante de jugar, no a una decisión arbitral de suspensión por causa imputable al Club local. Real Cundinamarca solicitó una espera adicional mientras llegaba la ambulancia TAM definitiva —que ya se encontraba en desplazamiento—, pero Unión Huila no aceptó y optó por retirarse, decisión unilateral que contribuyó directamente a la no realización del Partido.

No resulta admisible convertir el artículo 83 literal h) del CDU en un régimen de responsabilidad objetiva. En el caso de Real Cundinamarca, la ambulancia sí llegó dentro del margen reglamentario de 25 minutos y contaba con desfibrilador. El retiro del Equipo Visitante ocurrió mientras una segunda ambulancia TAM se encontraba en camino, y el Club había ofrecido su médico profesional como solución transitoria. Estas circunstancias excluyen cualquier factor subjetivamente imputable al Club.

d) Inaplicabilidad del artículo 78 literal d) del CDU

El literal d) del artículo 78 del CDU tipifica como infracción la conducta del club que "sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios". Este tipo disciplinario exige, como elemento normativo, la ausencia de justa causa. Real Cundinamarca se presentó oportunamente al Partido con sus jugadores, cuerpo técnico y directivos. El retraso se debió exclusivamente a la falla mecánica certificada por el Proveedor, razón por la cual existió justa causa. El Comité reconoció esta circunstancia en la Resolución No. 009 de 2026, caso Belén La Nubia-Arco Zaragoza, al concluir que:

"el retraso en el inicio del partido y en la llegada de la ambulancia al escenario deportivo obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, ajena a la voluntad y al control del Club investigado", procediendo con el archivo de la investigación.

e) Circunstancias atenuantes y principio de proporcionalidad

En el evento excepcional en que el Comité considere que se configura alguna irregularidad formal —hipótesis que se rechaza categóricamente—, se solicita valorar las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 del CDU que concurren en el presente caso.

- En primer lugar, Real Cundinamarca no registra sanciones previas en la presente edición del Campeonato, lo que acredita su buena conducta anterior conforme al literal a) del artículo 46 del CDU.
- En segundo lugar, el Club procuró evitar espontáneamente los efectos nocivos de la contingencia antes de iniciarse la acción disciplinaria: contrató el servicio de ambulancia TAM con siete días de antelación, gestionó activamente una unidad de reemplazo ante la falla mecánica, ofreció el médico del equipo profesional como solución provisional, y tenía una segunda ambulancia TAM en desplazamiento al momento de la cancelación. Esta conducta encuadra en el literal d) del artículo 46 del CDU.
- En tercer lugar, la ambulancia de contingencia llegó dentro del margen de 25 minutos previsto en el párrafo único del artículo 95 del Reglamento, circunstancia que el Comité ha valorado como determinante para ordenar



Federación Colombiana de Fútbol

el archivo en casos análogos.

- En cuarto lugar, el propio Informe del Comisario reconoce que la ambulancia contaba con desfibrilador, lo que demuestra que existían garantías mínimas de seguridad y capacidad de respuesta ante una eventual emergencia cardíaca.
- En quinto lugar, la falla mecánica de la ambulancia TAM constituye un evento externo, imprevisible e irresistible que no puede ser reprochado al Club contratante, conforme ha sido reconocido por el Comité en sus precedentes.
- Finalmente, al tratarse de una competencia juvenil, resulta aplicable la reducción del 50% de cualquier sanción económica establecida en el artículo 19 literal h) del CDU, conforme ha sido aplicado por este Comité en las Resoluciones No. 008 y 009 de 2026.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club REAL CUNDINAMARCA presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

“Artículo 95º. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”



Federación Colombiana de Fútbol

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

5. Ahora bien, en sus descargos, el Club manifiesta en primer lugar que contrató una ambulancia medicalizada con 7 días de anticipación, pero esta sufrió una avería imprevista e irresistible por lo que procedieron a desplegar acciones inmediatas intentar subsanar la ausencia de la ambulancia medicalizada. Manifestaron que se envió una unidad de reemplazo que llegó a tiempo, se ofreció el médico del equipo profesional y había una segunda ambulancia medicalizada en camino.
6. Para corroborar este hecho, el Club aportó con sus descargos una certificación de la empresa de servicio de ambulancia medicalizada contratada para el partido en cuestión.
7. Al ser un hecho ajeno al Club, manifiestan que no puede configurarse responsabilidad disciplinaria al tratarse de una circunstancia de fuerza mayor derivada de la falla mecánica de la ambulancia.
8. En segundo lugar, manifestaron que existían garantías de seguridad en el escenario deportivo, considerando, según su defensa que La ambulancia de contingencia contaba con desfibrilador y equipos de ambulancia medicalizada, y el Club ofreció su médico profesional como cobertura transitoria. Argumentaron que nunca hubo un vacío real de atención médica; solo una imposibilidad de la acreditación formal de la ambulancia medicalizada y que se estaba gestionando su reemplazo cuando el club Unión Huila decidió retirarse.
9. En tercer lugar, alegan la inaplicabilidad del artículo 83, literal h) del CDU FCF, ya que, según el Club, la norma exige actuación directa de dirigentes del club o un factor imputable al mismo. Por lo tanto, manifestaron que ninguno de los dos supuestos



Federación Colombiana de Fútbol

se cumple, la causa fue la falla mecánica de un tercero, y quien decidió no jugar fue el equipo visitante, no el árbitro mediante disposición formal de suspensión.

10. En cuarto lugar, argumentaron la inaplicabilidad del artículo 78, literal d), del CDU FCF, teniendo en cuenta que el Club se presentó oportunamente con jugadores, cuerpo técnico y directivos y dicho retraso obedeció exclusivamente a la falla mecánica certificada, lo que constituye justa causa y excluye la infracción.
11. De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el Comité encuentra acreditado que el partido correspondiente a la fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2026 no pudo iniciar debido a que la ambulancia presente en el escenario deportivo no reunía las condiciones exigidas por el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, circunstancia consignada tanto por el árbitro como por el comisario del partido.
12. No obstante, la investigación disciplinaria no se limita a verificar la ocurrencia objetiva del hecho, sino que exige determinar si el mismo resulta jurídicamente atribuible al club investigado.
13. En ejercicio de su derecho de defensa, el Club aportó una certificación expedida por la empresa contratada para la prestación del servicio de ambulancia, documento mediante el cual se explicó que la ambulancia medicalizada inicialmente asignada para el encuentro, sufrió una falla mecánica antes de desplazarse al escenario deportivo, situación que obligó a activar el protocolo de contingencia mediante el envío de otra unidad y la gestión simultánea de una segunda ambulancia medicalizada. Asimismo, la certificación da cuenta de las actuaciones desplegadas para subsanar la contingencia y procurar que el encuentro pudiera disputarse.
14. El Comité otorga pleno valor probatorio a dicha certificación, pues proviene directamente del tercero encargado de prestar el servicio cuya ejecución originó la presente investigación y no obra en el expediente elemento alguno que permita desvirtuar lo contenido.
15. En consecuencia, se encuentra acreditado que la causa que impidió contar oportunamente con una ambulancia medicalizada obedeció a un evento constitutivo de fuerza mayor.
16. En efecto, la falla mecánica presentada por la ambulancia contratada constituye un hecho imprevisible, pues el Club había contratado el servicio con antelación y no existía circunstancia alguna que permitiera anticipar la ocurrencia de dicha avería.
17. De igual manera, el evento resulta irresistible, puesto que una vez presentada la contingencia el Club desplegó, junto con la empresa prestadora del servicio, todas las actuaciones razonablemente exigibles para superarla, gestionando una ambulancia de reemplazo y posteriormente una segunda ambulancia medicalizada, sin que dichas actuaciones permitieran evitar completamente las consecuencias derivadas del daño mecánico.
18. Finalmente, concurre el elemento de exterioridad, toda vez que la avería mecánica ocurrió sobre un vehículo perteneciente a un tercero encargado de prestar el servicio contratado, circunstancia completamente ajena a la esfera de control del Club.
19. Adicionalmente, el material probatorio demuestra que el Club no permaneció inactivo frente a la contingencia presentada, sino que desplegó actuaciones



Federación Colombiana de Fútbol

- encaminadas a minimizar sus efectos, circunstancia que evidencia la diligencia con la que actuó para procurar el cumplimiento de la obligación reglamentaria.
20. En estas condiciones, si bien objetivamente la obligación prevista en el artículo 95 del Reglamento no pudo cumplirse en los términos allí establecidos, el incumplimiento no resulta disciplinariamente atribuible al Club.
 21. En el presente asunto, la prueba aportada permite concluir que el incumplimiento obedeció a un evento constitutivo de fuerza mayor, razón por la cual no es posible formular un reproche disciplinario al Club.
 22. Por las mismas razones, el Comité considera improcedente la aplicación del artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único. Si bien el inicio del encuentro se vio retardado, dicho retraso no obedeció a una actuación voluntaria del Club ni a una conducta negligente, sino a una circunstancia extraordinaria debidamente acreditada que constituye justa causa para explicar la demora presentada.
 23. Tampoco resulta procedente aplicar el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único. Si bien objetivamente no fue posible cumplir la totalidad de las condiciones reglamentarias previstas para el desarrollo del encuentro, la infracción disciplinaria exige que dicho incumplimiento sea atribuible al sujeto investigado. En el presente caso, la prueba recaudada demuestra que la inobservancia del artículo 95 del Reglamento obedeció a una circunstancia externa, imprevisible e irresistible.
 24. Igualmente, el Comité encuentra improcedente la aplicación del artículo 83 literal h) del Código Disciplinario Único. Esta disposición exige que la imposibilidad de disputar el partido derive de la actuación de los dirigentes del club o de un factor del cual el club sea responsable. En el presente asunto, ninguno de tales presupuestos concurre, pues la prueba demuestra que la no iniciación del encuentro tuvo origen en una circunstancia constitutiva de fuerza mayor derivada de la falla mecánica sufrida por la ambulancia contratada.
 25. Finalmente, el Comité considera pertinente precisar que el presente asunto difiere de otros casos en los que se ha declarado la responsabilidad disciplinaria de clubes por la no realización de partidos debido a la ausencia de ambulancia medicalizada. En aquellos eventos no se logró acreditar una circunstancia eximente de responsabilidad ni demostrar que el incumplimiento obedeciera a un hecho externo, imprevisible e irresistible. En cambio, en el caso bajo estudio, la certificación expedida por la empresa prestadora del servicio permitió demostrar tanto la ocurrencia del evento constitutivo de fuerza mayor como las medidas desplegadas por el Club para superar la contingencia, circunstancias que excluyen la posibilidad de atribuirle disciplinariamente la no iniciación del encuentro.
 26. En consecuencia, al no encontrarse acreditado que el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias sea jurídicamente imputable al Club investigado, el Comité dispondrá el archivo de la presente actuación disciplinaria, y ordenará la reprogramación del partido investigado.

Por lo expuesto, el Comité,

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la presente investigación disciplinaria en contra del Club REAL SOACHA CUNDINAMARCA.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Ordenar la reprogramación del partido de la fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2026, entre el Club REAL SOACHA CUNDINAMARCA y el Club UNIÓN HUILA.

TERCERO.- Notificar al Club REAL SOACHA CUNDINAMARCA de la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO PEREIRA por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f), en el partido disputado contra el club DEPORTIVO CALI el 6 de junio de 2026, por la fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“En la planilla del equipo local se evidenciaron dos preparadores físicos, se pidió la corrección sin embargo no tenían forma de hacerla, entonces, para evitar mal entendidos se hizo la corrección poniendo un NO al lado del Preparador físico (Wilmer Mauricio Torres Torres)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club DEPORTIVO PEREIRA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club DEPORTIVO PEREIRA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club presentó los siguientes descargos:

“..... HECHOS

1. En la planilla oficial correspondiente al partido disputado entre Deportivo Pereira y Deportivo Cali el día 6 de junio de 2026, se registraron por error humano ambos espacios destinados al preparador físico.
2. Una vez advertida dicha situación por parte de nuestro personal, se informó de manera inmediata al comisario del partido, con el propósito de corregir el error y evitar cualquier confusión respecto de la persona acreditada para desempeñar dicha función.
3. Debe precisarse que la sede deportiva del club se encuentra ubicada en las afueras de la ciudad, circunstancia que hacía materialmente imposible imprimir nuevamente la planilla en ese momento para efectuar la corrección formal del documento.
4. Ante esta situación, se consultó al comisario de campo, quien manifestó que no existía inconveniente alguno y que la novedad podía quedar aclarada mediante la respectiva anotación, toda vez que se trataba de un error involuntario de diligenciamiento y no de una actuación encaminada a obtener ventaja deportiva o incumplir las disposiciones reglamentarias.

CONSIDERACIONES

El hecho investigado obedeció exclusivamente a un error involuntario de carácter administrativo en el diligenciamiento de la planilla. En ningún momento existió intención de suministrar información falsa, ocultar datos o infringir las normas reglamentarias aplicables. Por el contrario,



Federación Colombiana de Fútbol

el club actuó con total transparencia y buena fe al informar inmediatamente la situación al comisario del encuentro tan pronto fue detectada, siguiendo las indicaciones impartidas por dicho funcionario.

Asimismo, la circunstancia presentada no generó afectación al desarrollo del partido, no produjo ventaja deportiva alguna para el club y permitió identificar plenamente al miembro del cuerpo técnico que ejercía la función de preparador físico."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club REAL CUNDINAMARCA presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f), del CDU FCF

4. Las **normas** imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

"Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro.

Ningún jugador o miembro del Cuerpo Técnico puede actuar sin su respectivo carné, o un documento oficial expedido por la FCF por casos fortuitos. De igual manera, es de carácter obligatorio que los Clubes participantes presenten, cuando sea requerido por el Árbitro, el documento de identidad del jugador respectivo..."

CDU FCF

Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."



Federación Colombiana de Fútbol

5. Ahora bien, conforme a lo reportado por el oficial del partido, el Comité debe resaltar que el Reglamento del Campeonato es claro al establecer que se permite únicamente una persona por cada rol oficial. El Informe del Comisario acredita que se registraron dos preparadores físicos, lo que constituye una infracción a las disposiciones del organizador, teniendo en cuenta que son los clubes los encargados de diligenciar debidamente las planillas de los partidos.
6. A su vez, el Comité considera que el argumento del Club respecto a un presunto error involuntario en el diligenciamiento de la planilla no exime del cumplimiento y de responsabilidad disciplinaria conforme a lo establecido en el Reglamento del Campeonato. El debido diligenciamiento de la planilla es responsabilidad exclusiva del club, y su inobservancia configura la infracción independientemente de un error involuntario.
7. Ahora bien, respecto a la dificultad para corregir el documento e imprimir una nueva planilla debidamente diligenciada evidencia una falla logística propia del club. No puede trasladarse al reglamento una carga que corresponde exclusivamente a la organización interna de cada equipo participante.
8. Asimismo, el Comité considera que la ausencia de ventaja deportiva no elimina la infracción teniendo en cuenta que el Reglamento no exige que el incumplimiento produzca beneficio competitivo para configurarse. Basta con que se haya registrado más de una persona en un mismo rol oficial, pues la norma protege la transparencia y debido diligenciamiento de la planilla como documento oficial.
9. Por tal razón el Comité considera que se materializó la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato, considerando que el Club diligenció indebidamente la planilla del partido, incluyendo dos miembros de su cuerpo técnico en un mismo rol. Lo anterior, teniendo en cuenta además que el Club en sus descargos no logró acreditar una circunstancia o prueba alguna que permitiera desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
10. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

11. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.



Federación Colombiana de Fútbol

12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
14. Por su parte, no se encuentran circunstancias que puedan agravar la sanción.
15. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club DEPORTIVO PEREIRA F.C. por la infracción del artículo 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club DEPORTIVO PEREIRA F.C. una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club A DEPORTIVO PEREIRA F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto al debido y puntual diligenciamiento y presentación de las planillas en los próximos partidos, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club DEPORTIVO PEREIRA F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD por la presunta infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FUSIÓN CARIBE el 15 de junio de 2026, por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del el árbitro del partido se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Después de haber sido expulsado por conducta violenta el jugador John Martinez Fonseca, identificado con su número comet 5751361 empleó lenguaje ofensivo y humillante con el árbitro principal y árbitro asistente diciendo lo siguiente "árbitro cagón, negro hijueputa, árbitro Hijueputa"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse



Federación Colombiana de Fútbol

como una infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador MARTINEZ FONSECA, JHON FABIO inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador MARTINEZ FONSECA, JHON FABIO inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD., por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5 - Investigación disciplinaria contra el jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD por la presunta infracción del numeral 1 del artículo 92 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FUSIÓN CARIBE el 15 de junio de 2026, por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Después de haber sido expulsado por conducta violenta el jugador John Martinez Fonseca, identificado con su número comet 5751361 empleó lenguaje ofensivo y humillante con el árbitro principal y árbitro asistente diciendo lo siguiente "árbitro cagón, negro hijueputa, árbitro Hijueputa"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del numeral 1 del artículo 92 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador MARTINEZ FONSECA, JHON FABIO inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 92 del CDU FCF se encuentra en el capítulo referente a las *"Infracciones a las normas generales deportivas"*.
2. El artículo 181 del CDU FCF establece la definición y competencia de las comisiones disciplinarias. En este sentido, dicho artículo indica lo siguiente: *"Son órganos disciplinarios encargados de conocer y resolver las infracciones a las normas generales deportivas contenidas en este Código en que incurran las divisiones profesional y aficionada, los organismos deportivos, jugadores y oficiales por fuera de un partido o competencia oficial."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).
3. Adicionalmente, el literal e. del numeral 4 del artículo 183 del CDU FCF, establece lo siguiente en relación con las competencias de la Comisión Disciplinaria de la FCF: *"e. De manera residual para conocer y decidir sobre cualquier asunto de carácter disciplinario que no sea de competencia de otra Comisión Disciplinaria."*
4. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato



Federación Colombiana de Fútbol

no es competente para conocer en relación con las infracciones a las normas generales deportivas.

5. Por lo anterior, será la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, la cual, de conformidad con su competencia residual, deberá conocer de las infracciones a las normas generales deportivas.
6. En consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato trasladará el expediente disciplinario a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF no es competente para conocer la presunta infracción del numeral 1 del artículo 92 del CDU FCF, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Por medio de la Secretaría, se ordena remitir el presente expediente disciplinario a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, para lo que resulte de su competencia.

TERCERO.- Notificar al jugador MARTINEZ FONSECA, JHON FABIO inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD. de la presente decisión.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club REAL ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club CÚCUTA DEPORTIVO el 13 de junio de 2026, por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido programado para las 10am entre los clubes Alianza Vallenata vs Cúcuta Deportivo, no pudo llevarse a cabo, puesto que la ambulancia llegó a las 9:55am, es decir, 5 minutos antes del encuentro deportivo, Pero está no cumplía con lo reglamentario, ya que no cumplía con la sigla TAM, por lo que se le informa al delegado del equipo local de la situación presentada, entonces me comunico con competiciones para informar sobre la novedad del partido, a lo cual se me indica que si la ambulancia cumple con un médico y un desfibrilador se le podía dar inicio al partido, Pero cuando le voy a informar al delegado, ya la ambulancia había partido del escenario de juego, porq el delegado del equipo local ya había solucionado la ambulancia adecuada (TAM), Pero esta ambulancia llegó 33 minutos después de la hora de programación del partido y el delegado del equipo visitante desistió de jugar el partido por la demora de la ambulancia, ya que se había pasado del tiempo estipulado.”

A su vez, el árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“A la hora del inicio del partido la ambulancia que prestaba los servicios la cual se encontraba en la instalación deportiva no contaba con los requisitos exigidos por la



Federación Colombiana de Fútbol

competición. Luego de esto se le dio el tiempo establecido de 25 minutos exigidos por el Reglamento a lo que en ese tiempo no hizo presencia la ambulancia con los requisitos establecidos, seguido de esto el Club Cúcuta Deportivo decide no disputar el partido por falta de ambulancia reglamentaria"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

DANIEL CARDONA ARANDA

Original firmado

LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL



Federación Colombiana de Fútbol

Miembro

Miembro

Original firmado

FABIÁN LÓPEZ TEJEDA

Miembro

Original firmado

CARLOS MEDELLÍN CANO

Secretario

